



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	110013337042-2020-00114-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ZAMBRANO CANTILLO
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL RENÉ RONDÓN BLANCO
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHO:	VIDA, SALUD, MÍNIMO VITAL Y EDUCACIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA CECILIA ZAMBRANO, en representación de sus dos hijos menores de edad.

DEMANDA Y PRETENSIONES

La accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y EL SEÑOR RENÉ RONDÓN BLANCO vulneran los derechos a la vida, salud, mínimo vital y educación de sus dos hijos menores **al no hacer efectiva la obligación consignada en acta de conciliación** del 6 de junio de 2017, del Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, respecto al pago de una cuota alimentaria.

En consecuencia, solicita amparar de forma transitoria los derechos fundamentales vulnerados y ordenar a la entidad descontar el valor de la cuota alimentaria mensual a partir de julio del presente año.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de dos de julio de 2020, notificado el 02 de julio y reiterado el 07 de julio del año en curso.

CONTESTACIONES

La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL** contesta la tutela con Oficio del 03 de julio de 2020. Expresa que la entidad dio respuesta a la petición de la accionante *-en la cual solicitaba el descuento de la nómina del militar retirado René Rondón Blanco-* con comunicación No. 1318521 del 21 de enero de 2020. Sostiene que es improcedente el descuento al no cumplir los requisitos mínimos legales contemplados en el procedimiento interno de aplicación de mandamientos judiciales y/o conciliación de alimentos. Añade que la entidad no vulnera derechos fundamentales conforme ha seguido los lineamientos y además en el acta de conciliación no fue vinculada la CREMIL como pagadora de la cuota alimentaria. Propone la falta de legitimación en la causa por pasiva y la desvinculación de la entidad.

El alimentante, señor RENÉ RONDON BLANCO guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinar el despacho: ¿Es procedente la acción de tutela para exigir judicialmente el pago de un acuerdo conciliatorio sobre alimentos?

De ser procedente estudiará el fondo del asunto, esto es, ¿Vulnera la CREMIL y el señor RENÉ RONDON BLANCO derechos fundamentales con ocasión de la falta de pago de una cuota alimentaria consignada en un acta de conciliación?

Tesis del Accionante: La falta de pago de la obligación consignada en el acta de conciliación, y la conducta de CREMIL al omitir realizar los descuentos sobre la asignación mensual del alimentante vulnera derechos fundamentales.

Tesis de la CREMIL: La entidad no fue designada por autoridad competente como pagadora de la cuota mensual consignada en el acta de conciliación.

Tesis del Despacho: La acción de tutela es improcedente para exigir judicialmente el cumplimiento de una obligación alimentaria contenida en un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, dadas las circunstancias que afectan el normal funcionamiento de los Juzgados de Familia, se ordenará un descuento mensual por este concepto como mecanismo transitorio de amparo.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo

remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Las reglas generales para la procedencia de la acción de tutela

Por expresa disposición constitucional la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. En otras palabras, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y su procedencia es excepcional ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Es así que, como regla general, y según la reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede cuando con esta se reemplaza el medio de defensa ordinario estipulado en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, dadas las características concretas y particulares de cada caso, se amerita su procedencia para evitar un perjuicio irremediable². (Al respecto ver sentencias s T-896 de 2011; T-562 de 2010; y T-844 de 2012).

Sumado a lo anterior también tenemos que pese a la existencia de los medios de defensa judicial (proceso ordinario laboral, acción ejecutiva, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros) también procede la acción de amparo cuando esos mecanismos judiciales no son idóneos para otorgar un amparo integral, para lo cual corresponde al juez constitucional verificar la idoneidad y eficacia de la acción ordinaria:

En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral.³

En ese sentido, la Corte Constitucional ha expresado que para configurarse el perjuicio irremediable deben concurrir los siguientes elementos⁴:

- i) Que el perjuicio sea *inminente*.
- ii) Las medidas que se requieren para conjurarlo sean de carácter *urgente*.
- iii) El perjuicio debe ser *grave*.
- iv) La orden judicial debe ser *impostergable*.

Valga precisar que cuando se pretende la protección transitoria de los derechos fundamentales corresponde al accionante “*presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela*”⁵.

¹ Artículo 86 de la Constitución Política.

² Ver Sentencia T-260 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia SU961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Ver Sentencia T-808 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ Sentencia T-747 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Todo lo anterior permite concluir al despacho que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando a través de ella se sustituye los medios de defensa ordinarios.

El derecho fundamental de los menores a recibir alimentos

El artículo 133 del Código del Menor –Decreto 2737 de 1989 – definía los alimentos de la siguiente manera:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

La anterior norma fue derogada por el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, en el cual se estableció la siguiente definición de los alimentos:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

De conformidad con las normas en cita, el derecho a los alimentos corresponde con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como fundamentales de los menores.

En la Sentencia T-872/10, la Corte Constitucional dijo:

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que “son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos de la menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

Del extracto jurisprudencial, en cita cabe concluir que los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

A su turno, la Ley 1098 de 2006 “*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Lo anterior en aras de rodear a los menores de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial.

Del derecho fundamental al Mínimo vital.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “*constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*”.⁶

En ese sentido ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida (SU-995 de 1999).

En la sentencia T – 400 de 2009 dijo la Corte que, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. Esto por cuanto existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos.

Así las cosas, para que la misma proceda en razón a la afectación al mínimo vital, se requiere que exista prueba suficiente que la necesidad es impostergable.

CASO CONCRETO

La señora MARTHA CECILIA ZAMBRANO CANTILLO instauró acción de tutela, en representación de sus dos hijos menores de edad, y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL por considerar que vulneran derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital y educación al no pagarle la cuota alimentaria reconocida en Acta de Conciliación.

Narra la accionante que fruto del matrimonio con el señor RENE RONDON BLANCO nacieron los hijos JAMES RENE RONDON ZAMBRANO y CELENA RONDÓN ZAMBRANO,

⁶ Sentencia SU-995/99. En esta providencia, la Corte Constitucional revisó los casos de profesores vinculados a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena a quienes la Administración Municipal de El Pato no les había cancelado varios meses de salarios, al igual que primas de navidad y de vacaciones. En las consideraciones del caso, la Corte analizó la relación existente entre el pago oportuno del salario y el derecho al mínimo vital. Así mismo, se indicó que este último no es equivalente al salario mínimo. Como consecuencia, la Corte confirmó las sentencias que amparaban los derechos y revocó aquellas que denegaban la tutela del mismo, ordenándole a la demandada (Alcaldía de El Pato – Magdalena-) efectuar las operaciones presupuestales para garantizar los salarios debidos; actuación que no podía exceder el término perentorio de tres meses.

actualmente de 15 y 17 años de edad, y ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, ante el **Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular** el 6 de junio de 2017 llevaron a cabo audiencia de conciliación donde el alimentario se comprometió a proveer una cuota alimentaria mensual, la cual no ha cumplido.

Afirma que solicitó a la CREMIL hacer el descuento por nómina de la obligación alimentaria de la mesada pensional de RENE RONDÓN BLANCO. La entidad se negó. Expresa que acude a la acción de amparo en busca de impedir un perjuicio irremediable el cual se ha afectado con la actual situación de pandemia. Esto por cuanto la sustracción de las obligaciones como padre del señor RENE RONDON BLANCO afectan los derechos de sus hijos.

Presenta sus pretensiones en los siguientes términos:

1. Que **se ordene** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, realice **el descuento de nómina de la mesada pensional a partir del mes de julio de 2020**, de la cuota de alimentos fijada en Acta de Conciliación del Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular del 6 de junio de 2017, como medida cautelar transitoria, ya que el señor RENE RONDON BLANCO padre de mis menores hijos, a la fecha de presentación de ésta acción no ha cumplido con el pago de la obligación alimentaria.
2. Que se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, suministrar a su despacho la dirección de notificación actual y correo electrónico del señor RENE RONDON BLANCO, toda vez que; en la base de datos de la entidad reposa dicha información.
3. **Que las cuotas respecto a la obligación alimentaria de mis hijos, sean consignadas mes a mes**, en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24042542388, titular de la cuenta la suscrita, MARTHA CECILIA ZAMBRANO CANTILLO, toda vez que el señor RENE RONDON BLANCO se ha sustraído de la obligación alimentaria.
4. Que se amparen los derechos fundamentales A LA VIDA, MINIMO VITAL, A LA SALUD, A LA EDUCACIÓN de mis menores hijos como mecanismo transitorio, toda vez; que por la situación de emergencia sanitaria y aislamiento los juzgados están cerrados y el servicio de acceso a la justicia no se ha reactivado, no solo, a la falta de implementación de los protocolos de seguridad para ustedes como servidores públicos, sino también

En efecto, se observa con el material probatorio allegado con el escrito de tutela, que en el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio jurídico Popular, se llevó a cabo un acuerdo conciliatorio donde el padre, asumió la obligación alimentaria en los siguientes términos.

Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular
Aprobado mediante resolución No. 1254 del 30 de julio de 1991
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

2.- **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA:** El padre **RENE RONDON BLANCO** se obliga a dar a título de cuota alimentaria a favor de los menores hijos, **CELENA** y **JAMES RONDON ZAMBRANO**, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$ 650.000.00) mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, empezando en el mes de junio de 2017, valor que cancelará mensualmente, mediante consignación que efectuara en la cuenta de ahorros No. 24042542388 del Banco Caja Social, como titular la madre de los menores señora **MARTHA CECILIA ZAMBRANO CANTILLO**.

3.- **INCREMENTO:** suma a incrementarse el primero de Enero de cada año en porcentaje igual al del salario mínimo legal, a partir del 1 de Enero del 2018 y así sucesivamente.

4.- **VESTUARIO:** El padre **RENE RONDON BLANCO** se obliga a aportar dos (2) mudas completas de ropa para cada menor, consistentes en ropa interior, pantalón, camiseta, chaqueta, zapatos, medias o su equivalente en pesos doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000.00) obligación que cumplirá el 20 de junio y 20 de diciembre de cada año.

El padre **RENE RONDON BLANCO**, se obliga a cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de los uniformes y útiles escolares, el veinte (20) enero de cada año.

5.- **SALUD:** Los gastos de salud que no cubra la EPS. (SANIDAD MILITAR, que se ocasionen por concepto de consulta médica, exámenes, medicamentos, quirúrgicos, hospitalarios, odontología, vacunas, serán sufragados por partes iguales por cada uno de los padres.

6.- **EDUCACION:** El padre **RENE RONDON BLANCO**, se obliga a cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de los uniformes y útiles escolares, el veinte (20) enero de cada año. Los gastos extra curriculares como fútbol e inglés y demás que se requieran, serán cubiertos por partes iguales entre el padre y la madre.

7.- **VIVIENDA:** La vivienda será proporcionada por la progenitora.

8.- **VISITAS:** El padre podrá compartir con los menores cuando a bien tenga previo acuerdo esto por razones laborales. En la época de vacaciones escolares el padre compartirá la mitad del tiempo con los menores.

PARAGRAFO: El señor **RENE RONDON BLANCO** a la fecha adeuda la suma de \$420.000 por concepto de la cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes marzo de 2017, suma que se compromete a pagar el día 15 de junio de 2017, mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 24042542388 del Banco Caja Social, como titular la madre de los menores señora **MARTHA CECILIA ZAMBRANO CANTILLO**.

Así las cosas, y al establecer que el propósito de la tutela es logra el cumplimiento forzoso de un acuerdo conciliatorio sobre alimentos, se hace necesario presentar los siguientes argumentos:

Las actas de conciliación de alimentos

En lo relacionado con los alimentos que se deben a los menores, la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia derogó expresamente el Código del Menor o Decreto 2737 de 1989, excepción hecha de los artículos 320 a 325, concernientes a prohibiciones y obligaciones especiales, y definió el alcance que tiene la conciliación como mecanismos para determinar los alimentos. Dice la norma:

“3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago; los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre la custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.”

De esta manera, la regulación de los alimentos de los menores, se puede lograr, ya sea mediante un proceso judicial, o como consecuencia igualmente de una conciliación que a su vez puede ser judicial o extrajudicial,

La Ley 640 de 2001, - sobre conciliación-, en su artículo 19, se estableció

En dicha ley se señala que “se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”(artículo 19). (Subraya fuera del texto original).

La referida Ley 640 de 2001, en lo concerniente a la conciliación extrajudicial en materia de familia, dispuso en su artículo 31 que “la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. (...)”

Expuesto el anterior marco normativo, se puede observar con claridad que las conciliaciones en materia de alimentos podrán ser judiciales y extrajudiciales, y todas tendrán el mismo alcance frente a la obligación alimentaria que tiene quien debe los alimentos, con lo cual, el **cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma**, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos.

El cobro ejecutivo de un acuerdo conciliatorio de alimentos

Para el cobro ejecutivo de un acuerdo conciliatorio de alimentos, para lo cual existe un proceso específico a cargo de los Jueces de Familia (Artículo 21 num. 7 C.G.P), que por competencia territorial corresponde su competencia en forma privativa al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente (Artículo 28 num. 2 Inc. 2 C.G.P.).

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. (...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o

adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

(Subrayado fuera de texto).

A su turno, la LEY 1098 DE 2006 Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el inciso final del artículo 129 dispuso:

ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

De manera, que el legislador otorgó al Juez de Familia, de amplias facultades para hacer efectivo el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios en materia de alimentos, y le otorgó mecanismos como el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de propiedad del alimentante.

El Código de la Infancia y la Adolescencia se establecen las medidas que puede tomar la autoridad judicial, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, cuando el obligado es asalariado o pensionado, sin perjuicio de aquellas que convengan las partes o la ley. Dichas medidas son:

“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, **el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado,** y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes, muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, en el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 156 se establece

que "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el dado el interés superior del menor, el código de la infancia, otorga la posibilidad de embargar prestaciones sociales, y cualquier otra medida que el Juez de Familia considere necesario para asegurar el pago de la obligación alimentaria.

Resta anotar, que si bien las normas que regulan el derecho de los alimentos autorizan el embargo del 50% de los salarios o mesadas pensionales, la orden debe ser proferida por la autoridad competente, esto es el Juez de Familia.

Así las cosas, al establecer que existe una autoridad judicial especializada, un procedimiento para exigir el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios sobre alimentos, y que el legislador le otorgó amplísimas facultades para hacerlo efectivo, la tutela se tornaría improcedente en situaciones normales.

La situación excepcional por riesgo de contagio en los Juzgados de familia.

En capítulo anterior, se explicó en detalle que cuando existe un medio procesal ordinario, la tutela es improcedente, sin embargo, la Jurisprudencia Constitucional ha enseñado que dicha regla no es absoluta.

La Corte Constitucional en sentencia T-167 de 2007 dijo:

La tutela "sólo procede (1) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aunque exista en el ordenamiento jurídico un medio judicial ordinario de defensa de los derechos, las circunstancias actuales de pandemia inciden sobre su eficacia. De manera que corresponde al Juez Constitucional realizar un juicio de eficacia, puesto que la existencia de un instrumento procesal no "puede ser simplemente formal" sino que materialmente debe resolver las expectativas o demandas de derecho.

La jurisprudencia constitucional ha estimado pertinente, en consecuencia, tomar en consideración para esta apreciación, entre otros aspectos "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela" y, "(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales." Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. **De ser ineficaz, la tutela será procedente, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.**

En este caso la procedencia de la acción de tutela parte de una circunstancia distinta a la idoneidad del mecanismo ordinario de defensa del derecho fundamental, puesto que lo

relevante es el perjuicio irremediable. Los pasos metodológicos para determinar la procedencia de la tutela cuando se invoca esta causal son:

- a) Es perentorio que se demuestre el perjuicio.
- b) La afectación o el perjuicio debe ser cierto, grave e inminente.
- c) La medida o intervención del juez constitucional debe ser necesaria o impostergable debido a la probabilidad efectiva del mal irreparable, grave e injustificado.

Entonces, el análisis de las circunstancias concretas del caso (i), el objeto de mecanismo ordinario judicial (ii) y el resultado previsible (iii), “permite comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos” fundamentales reclamados.

Retomando el análisis del caso en particular, se advierte es un hecho notorio que los Juzgados de Familia, están afectados en su normal funcionamiento por la existencia de contagiados de Covid 19, y ante tales circunstancias la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

En la Revista Semana, versión digital, se publicó la siguiente información:

“La autonomía de cada juez para disponer que los funcionarios se desplacen a su sede ha generado el contagio. Nos hemos enterado, por ejemplo, que hubo casos positivos de coronavirus que no fueron reportados oportunamente por los jueces”, comentó.

Sin embargo, la revelación más preocupante está relacionada con los juzgados 1, 2 y 3 de Ejecución de Familia de Bogotá y la oficina de coordinación anexa a los mismos. Allí no se cumplió el límite impuesto por la Judicatura de tan solo funcionar con el 20 % de su capacidad, sino que se citaban alrededor de 13 personas a cumplir jornada completa. Esto tuvo un lamentable efecto.

SEMANA tuvo la oportunidad de conocer el testimonio de un funcionario de estos juzgados que relató cómo la gran mayoría de las personas que trabajan en estos despachos se encuentran en cuarentena vigilada después de haber dado positivo en la prueba de coronavirus.

Se quejó, además, de las presiones de sus superiores para que no reportaran lo que estaba pasando ante las aseguradoras de riesgos laborales, ARL, para que no les fueran cobrados los días de trabajo como incapacidad.

“Somos 28 y ya hay 15 contagiados. Las personas que dieron negativo todavía tienen que ir y no hay certeza de que ya hayan hecho desinfección del lugar”, advirtió el funcionario que prefirió guardar su identidad.

Revista Semana - Versión Digital BOGOTÁ | 7/6/2020 4:59:00 PM

Lo anterior fue ratificado con la expedición del acuerdo CSJBTA-20-66 del 29 de junio de 2020, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso el cierre extraordinario de los Juzgados de Ejecución Familia y la Oficina de Ejecución Familia de Bogotá -dependencias encargadas de tramitar la entrega de títulos judiciales- entre el 1 y el 15 de julio de 2020.

Tal circunstancia, implica que el medió procesal ordinario no sea eficaz, y se cumplen con los presupuestos señalados en la jurisprudencia, así:

La afectación o el perjuicio debe ser cierto, grave e inminente. El Despacho, encuentra acreditado este requisito, pues las actuales restricciones de movilidad impiden el normal

desarrollo de actividades productivas de las personas en general, tal hecho notorio, y lo manifestado en el escrito de tutela ciertamente, se infiere que el mínimo vital de los hijos menores, se encuentra afectado por la falta de pago de las cuotas alimentarias.

La medida o intervención del juez constitucional debe ser necesaria o impostergable debido a la probabilidad efectiva del mal irreparable, grave e injustificado. Aunque el proceso ejecutivo en circunstancias normales permite lograr el pago judicial del acuerdo conciliatorio por alimentos. Las actuales condiciones, y el riesgo que representa acudir al Despacho Judicial, tal procedimiento resulta inocuo para conjurar la vulneración de derechos fundamentales de los hijos menores de la accionante provocados por la carencia de alimentos.

En la contestación de la tutela, Cremil manifiesta que el señor RENÉ RONDÓN BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía 9.154.343, tiene reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 2308 del 5 de mayo de 2011 a partir del 1 de junio de 2011 y se encuentra incluido en nómina de CREMIL desde el año 2011.

De manera que la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en consecuencia, se ordenará al pagador de la Cremil que realice un descuento de la asignación de retiro del señor RENÉ RONDÓN BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía 9.154.343, tiene reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 2308 del 5 de mayo de 2011 a partir del 1 de junio de 2011 y se encuentra incluido en nómina de CREMIL desde el año 2011 realice el descuento de la suma de 600.000 pesos mensuales, y los consigne en el número de cuenta que indique la accionante, para sufragar las necesidades alimentarias de sus hijos.

De conformidad con el artículo 8 Del decreto 2591 de 1991, la accionante deberá iniciar el trámite del proceso ejecutivo ante los Juzgados de Familia, - utilizando los través de los medios digitales para la radicación de la demanda-, dentro del lapso de 4 meses que señala la norma, informando al Juez de Familia sobre la existencia del amparo concedido de manera transitoria en el presente fallo de tutela.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo de dicho artículo.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado

Se precisa que la medida transitoria otorgada únicamente se refiere a la cuota alimentaria básica, pues la orden de tutela corresponde a una medida transitoria para atender necesidades urgentes. los demás aspectos como incrementos, vestuario, salud, educación, vivienda y visitas son de resorte del juez natural.

Finalmente, resta agregar que al a fecha del presente fallo la señorita CELENA RONDÓN ZAMBRANO es menor de edad, sin embargo, y como quiera que esta pronta a alcanzar la mayoría de edad, en lo sucesivo, deberá solicitar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio directamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- AMPARAR DE MANERA TRANSITORIA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL en favor de los menores JAMES RENE RONDON ZAMBRANO y CELENA RONDÓN ZAMBRANO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR AL PAGADOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS, que descuento de cada mesada de asignación de retiro del señor RENÉ RONDÓN BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía 9.154.343, - generada con posterioridad al presente fallo-, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000). Suma que deberá consignar en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 24042542388 a nombre de la señora MARTHA CECILIA ZAMBRANO CANTILLO C.C. 52.692.306 madre de los hijos del pensionado. En el evento que esta suma supere el 50% del valor de la mesada del militar, se limitará a esta cantidad. Conforme las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Se precisa que la orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada, por consiguiente, los beneficiarios de esta sentencia deberán presentar la acción ejecutiva por alimentos para exigir judicialmente el pago del acta de conciliación, **dentro de los cuatro meses siguientes al presente fallo**. Se advierte que, si no radican la demanda dentro de este plazo, cesará la medida transitoria. Se le invita a la parte interesada a que utilice los medios digitales, según lo considerado en la parte motiva.

CUARTO.- NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Medida COVID-19. Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co Se solicita encarecidamente **escribir en el asunto: "2020-114 TUTELA"**, **se recomienda** archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba a todos los sujetos procesales:

marthazambranoc@hotmail.com;

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;

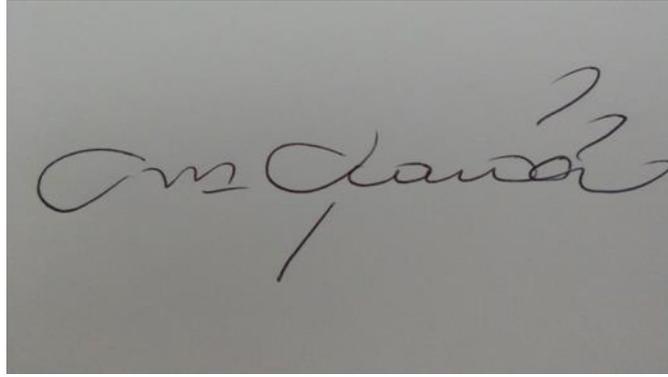
notificaciones@cremil.gov.co;

atenuuario@cremil.gov.co;

rene1208rb@gmail.com

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: Lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a grey background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM/YMMD